



ID 14839584

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No 5324

Santiago de Cali 7 de diciembre de 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de noviembre 2/2011, la Resolución 2143 de mayo 28 de 2014, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la Resolución No 1168 del 12 de abril de 2021, este despacho impuso una sanción consistente en multa al señor **ELIECER ALVAREZ BECERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.581.343, con domicilio en Corabastos Bodega 2 Local 2A de la ciudad de Bogotá D.C. y a la **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900-388.536-6, representada legalmente por el señor **LUIS EDUIN RODRÍGUEZ GUZMÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.394.623, o por quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 95 N 48-40 Oficina 303 de la ciudad de Bogotá D.C, como integrantes de la unión temporal **UT BIOLIMPIEZA**, identificada con el NIT. 901.351.365-7, representada legalmente por la señora **ELSY YULIETH ALVARADO CASTIBLANCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 33.702.145, y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 95 N 48-40 Oficina 303 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante escrito enviado por correo electrónico el día miércoles 26 de abril de 2021, el señor **LUIS EDUIN RODRÍGUEZ GUZMÁN**, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900-388.536-6, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro de los términos y con el lleno de los requisitos legales. Por lo anterior se procede a resolver el Recurso de Reposición por competencia.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITANTE

Manifiesta el señor **LUIS EDUIN RODRÍGUEZ GUZMÁN**, entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

Una vez puesto en conocimiento de la UT BIOLIMPIEZA de la apertura preliminar de la indagación y recolección de pruebas, su representante legal, para ese entonces, allegó la documentación solicitada por el despacho, tendiente a demostrar no solo que se venía cumpliendo, aunque un poco a destiempo, con las obligaciones derivadas de las relaciones laborales para con los colaboradores, sino que además intentó demostrar y hacer caer en cuenta al despacho, que la relación laboral era con la persona jurídica SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS, pues es ésta la que con la que están suscritos todos los contratos laborales con los colaboradores que prestaban para ese entonces sus servicios a la Alcaldía de Palmira,

que si bien es cierto la unión temporal la conforman ésta empresa y la persona natural de ELIECER ALVAREZ BECERRA, la primera lo hace en calidad de empleadora y el segundo en calidad de administrativo, funciones que se encuentran bien definidas al interior de la Unión Temporal; en palabras textuales le manifestó al despacho "(...) vale la pena aclarar que la UT BIOLIMPIEZA no es contratante de los operarios, que el contratante directo es SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS con NIT. 900.388.536-6 (...)"

Mas sin embargo el despacho decide que existe mérito para iniciar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a la empresa UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA conformada por ELIECER ALVAREZ BECERRA y SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS con NIT. 900.388.536-6; procediendo posteriormente a formular cargos en contra de los anteriores, tal cual como se desprende en el numeral SEPTIMO de la resolución atacada, donde indica que se formula cargos en contra de la UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS y ELIECER ALVAREZ BECERRA "(...) por omitir como empleador realizar aportes al Sistema General (...) (...) por no pagar los salarios de los meses ue (...) [Negrilla fuera el texto original]. Llegando el despacho a la conclusión que los cargos endilgados están debidamente probados para cada uno de los integrantes de la UNION TEMPORAL incluida ésta misma, procediendo a imponer una sanción pecuniaria equivalente a 150 SMMLV derivados de una responsabilidad objetiva en el grado de culpabilidad a la SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS y al señor ELIECER ALVAREZ BECERRA por ser integrantes de la UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA, unión que no constituye una persona jurídica diferente de quienes la conforman, tal cual como el mismo despacho lo reconoció y como lo ha reseñado la Corte Constitucional en Sentencia C-414 de 1994, careciendo de capacidad legal para actuar como procesado independiente, tal cual como lo ha hecho el despacho, a quien como ya lo he dicho le ha imputado cargos, debiendo haberlo hecho solo a sus integrantes.

De otra parte, el reproche de la resolución, recae fundamentalmente y se encuentra dado por un error de hecho al tener por demostrado sin estarlo, que el señor ELIECER ALVAREZ BECERRA ha transgredido normas de carácter laboral como es la omisión en los pagos de seguridad social y salarios de los empleados que prestaban sus servicios de aseo y cafetería a la ALCALDÍA DE PALMIRA por el mero hecho de pertenecer a la UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA, dando un alcance e interpretación errónea a los artículos 6 y 7 de la ley 80 de 1993 en la cual se define las uniones temporales y la responsabilidad que deriva de su conformación a los participantes.

Como lo señala la Ley 80 de 1993, no es la unión temporal o el consorcio los que adquieren derechos y obligaciones en sí mismo, sino las personas naturales y jurídicas que las componen, las que asumen las responsabilidades y beneficios que se desprenden de dicha unión contractual cada una en su participación.

De tal manera que en la vinculación de los trabajadores necesarios en la ejecución del contrato estatal, cada uno de las personas naturales o jurídicas que conforman la U.T. o el consorcio, son las que deberán vincular individualmente como empleadores a sus trabajadores, pues el Consorcio o la U.T. tiene capacidad jurídica para obligarse; y, para el caso concreto, la obligada es la SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS, con quien suscribieron los contratos de trabajo, no con la UNION TEMPORAL ni con el señor ELIECER ALVAREZ BECERRA.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho: (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia 11 febrero 2009 Rad. 24426:

"[...] Las uniones temporales de personas naturales o jurídicas como también los llamados consorcios, conformados o integrados para un fin determinado, no son sujetos procesales que

A

puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran.
(Subrayado mío)

"las obligaciones laborales y de seguridad social en calidad de empleador, se les imputan a las personas que integran la U.T. o el consorcio con quien haya suscrito el contrato [...]"

La ley 80 de 1993 en su artículo 7 consagró de manera expresa la figura de las Uniones Temporales, de la siguiente manera:

"... 2o. Unión Temporal:

"... Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero **las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.**

"PARÁGRAFO 1o. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, **señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución**, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

"Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad ..." [Negrillas fuera del texto original]
Participación que tal cual como lo indica la norma debe estar debidamente señalada en el escrito de conformación de la Unión Temporal, donde no solamente indicarán tal hecho, sino que además deberán definir la forma en que participarán cada uno en la ejecución de dicha unión.

En Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección A, emitida dentro del Expediente 61324 de fecha 25 de octubre de 2019, para tratar de dar alcance a dicha definición (Unión Temporal) y a la diferencia que les asiste con los consorcios, de conformidad con lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-414 de 1994, transcribió de manera taxativa lo que ésta ha dicho:

"(...) Se tiene de lo anterior que, según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

"Lo que se ha expresado para el consorcio puede aplicarse del mismo modo para la 'unión temporal', si se tiene en cuenta el texto del numeral segundo del mismo artículo 7o. **Sin embargo, la norma en cita introdujo a la figura una variante que justifica la diferencia con el consorcio y explica de paso su razón de ser.**

"La exposición de motivos al proyecto de ley, explica dicha diferencia de la siguiente manera:

'En cuanto a la unión temporal, definida igualmente en el artículo 7o., puede decirse que se trata de una figura que reúne todas las características genéricas del consorcio, **siendo su diferencia específica la posibilidad de que quienes la integran determinen cuál ha de ser el alcance y contenido de la participación de cada uno en la ejecución del objeto contratado, de tal manera que, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria por el**

cumplimiento de la propuesta y del contrato, los efectos de los actos sancionatorios recaigan exclusivamente sobre la persona que incurrió en la falta o en el incumplimiento de que se trate.

De esta forma se busca facilitar la participación conjunta de oferentes nacionales y extranjeros o de personas con capacidades económicas diferentes (...)” [Negrillas y subrayado fuera de texto original).

Lo cual traduce como ya lo había indicado, que, si bien en principio y la regla general es que la responsabilidad es solidaria, como producto de ésa diferencia que existe con los consorcios, las uniones temporales pueden determinar el grado de participación de cada uno de sus integrantes y el contenido de la participación de cada uno, es decir, cuál será su labor o tarea dentro del acuerdo, para que los **ACTOS SANCIONATORIOS** recaigan **UNICAMENTE EN CABEZA DE QUIEN INCURRIO EN LA FALTA O EN EL INCUMPLIMIENTO.**

En sentencia del Consejo de Estado, de fecha 25 de septiembre de 2013 (Expediente 19.933), estudió el alcance del Artículo 7 de la ley 80 de 1993, unificó la jurisprudencia en torno de la capacidad de los consorcios y uniones temporales, y en su estudio retomó lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-414 de 1994 y la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia 11 febrero 2009 Rad. 24426, Sentencia unificadora que es la que está vigente hasta el momento, sentencia unificadora que se convierte en un precedente y éste es vinculante; tal cual como lo ha dicho la Corte constitucional, su desconocimiento puede dar lugar a nulidad o dejar sin efectos la providencia judicial emitida y que se demande.

Dicha sentencia unificadora del Consejo de Estado estableció:

“(...)

PRIMERO: UNIFICAR la Jurisprudencia en relación con la capacidad procesal que legalmente les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos –en condición de partes, terceros interesados o litisconsortes– en los procesos judiciales en los cuales se debatan asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen con ocasión o por causa de la actividad contractual de las entidades estatales.(...)”

La Corte Constitucional se pronunció sobre el tema del precedente reiterando los aspectos fundamentales de la línea jurisprudencial, y a este respecto señaló en la sentencia C-539 de 2011:

“[...] (iv) todas las autoridades administrativas deben aplicar las normas legales en acatamiento del precedente judicial de las Altas Cortes o fundamentos jurídicos aplicados en casos análogos o similares, aplicación que en todo caso debe realizarse en consonancia con la Constitución, norma de normas, y punto de partida de toda aplicación de enunciados jurídicos a casos concretos; [...] (vi) **si existe por tanto una interpretación judicial vinculante, las autoridades administrativas deben aplicar al caso en concreto similar o análogo dicha interpretación; ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces;** (vii) aún en aquellos asuntos o materias que eventualmente no hayan sido interpretados y definidos previamente por la jurisprudencia, o respecto de los cuales existan criterios jurisprudenciales disímiles, las autoridades administrativas no gozan de un margen de apreciación absoluto, por cuanto se encuentran obligados a interpretar y aplicar las normas al caso en concreto de manera acorde y ajustada a la Constitución y a la ley, y ello de conformidad con el precedente judicial existente de las altas Cortes; [...] (ix) en caso de existencia de diversos criterios jurisprudenciales sobre una misma materia, corresponde igualmente a las autoridades

públicas administrativas, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales aplicables para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que, de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso concreto; (x) los fallos de la Corte Constitucional tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutive (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas; (xi) **el desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas, (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales [...]** (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

(...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En materia de recursos en sede administrativa, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, señala que, por regla general, contra los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque; y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

También precisa que no procede apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...)" (negrilla fuera del texto original).

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que, con fundamento en disposiciones legales de la precedencia, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por el señor **LUIS EDUIN RODRÍGUEZ GUZMÁN GOMEZ**, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

Conforme a lo anterior y con el objeto de dar claridad a las argumentaciones planteadas por el señor **LUIS EDUIN RODRÍGUEZ GUZMÁN GOMEZ**, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900-388.536-6, es importante manifestar que con ellas el recurrente no controvierte como tal el desarrollo jurídico que llevo a este despacho a imponer una sanción consistente en multa a su representada, sino que entre otras cosas manifiesta:

"(...) el reproche de la resolución, recae fundamentalmente y se encuentra dado por un error de hecho al tener por demostrado sin estarlo, que el señor **ELIECER ALVAREZ BECERRA** ha transgredido normas de carácter laboral como es la omisión en los pagos de seguridad social y salarios de los empleados que prestaban sus servicios de aseo y cafetería a la ALCALDÍA DE PALMIRA por el mero hecho de pertenecer a la UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA, dando un alcance e interpretación errónea a los artículos 6 y 7 de la ley 80 de 1993 en la cual se define las uniones temporales y la responsabilidad que deriva de su conformación a los participantes.(...)"

Er este punto es importante traer a colación lo indicado por la Ley 80 de 1993 que en su artículo 7º, establece que:

"(...) se está ante la presencia de una Unión Temporal cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, **PERO LAS SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PROPUESTA Y DEL CONTRATO SE IMPONDRÁN DE ACUERDO CON LA PARTICIPACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL.**

(...)"

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de febrero de 2021 Radicación No 57957, manifestó que

"(...) las uniones temporales, así como los consorcios, son alianzas estratégicas entre organizaciones de contratistas o empresariales que buscan aumentar su competitividad empleando sus recursos y fuerzas técnicas, económicas y financieras para la realización de proyectos de contratación altamente especializados o intensivos en capital, y en el cual se preserva la autonomía jurídica de los sujetos asociados. Esta figura jurídica se constituye, al tenor del artículo 7.º de la Ley 80 de 1993, «cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado». Se diferencia de los consorcios en que la responsabilidad por las sanciones por el

h

incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato no es estrictamente solidaria -como sí lo es en aquellas organizaciones-, **SINO QUE SE INDIVIDUALIZA EN CABEZA DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES Y DE ACUERDO CON SU GRADO DE PARTICIPACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE TALES OBLIGACIONES. (...)**"

Esto quiere decir que, si bien las figuras contemplan la responsabilidad solidaria en el marco del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los miembros, la ley contempla que en el caso **UNIÓN TEMPORAL LA DIFERENCIA SE ENCUENTRA EN QUE LA RESPONSABILIDAD DE LAS SANCIONES ORIGINADAS POR EL INCUMPLIMIENTO DEBE DIVIDIRSE DE CONFORMIDAD CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS MIEMBROS, PERSONA NATURAL O SOCIEDAD, HAYA CONTRAÍDO EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DE LAS PRESTACIONES.** Por esto, los proponentes indican dentro de su propuesta los términos de extensión de la participación de los socios y cuya modificación solo puede realizarse con el consentimiento de la entidad estatal con quien ha contraído una obligación contractual.

Aunado a lo anterior la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de febrero de 2021 Radicación No 57957, frente a quien es el empleador en el caso de un consorcio o una unión temporal nos indica lo siguiente:

"(...) Por último, **LA SALA CONSIDERA OPORTUNO SEÑALAR QUE EL EMPLEADOR NO DEBE SER EL INTEGRANTE DEL CONSORCIO QUE CELEBRE EL CONTRATO DE TRABAJO.** Lo anterior por cuanto radicar en un solo miembro la responsabilidad por los derechos laborales de una persona que prestó su trabajo a una organización empresarial anularía la posibilidad jurídica que aquel tiene de demandar solidariamente al consorcio o a la unión temporal y a todos sus integrantes, según lo faculta el artículo 7.º de la Ley 80 de 1993. Además, ello quebraría la unidad contractual que se establece entre la unión transitoria y la entidad pública contratante, a efectos que opere la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. (...)"

Como corolario de lo anterior, es claro para este despacho que para el caso de las **UNIONES TEMPORALES** las sanciones que sean impuestas por incumplimiento a la normatividad laboral recaen sobre todos los integrantes de la misma, a efectos de que opere la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal manera que para el caso que nos atañe, tanto el señor **ÉLIECER ALVAREZ BECERRA** y la **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S** como integrantes de la **UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA**, son responsables por la omisión a la normatividad laboral, como quedó demostrado en la resolución objeto de ataque.

Sin más consideraciones, y basados en las argumentaciones expuestas en la precedencia este Despacho procederá a conceder el recurso de apelación solicitado en alzada, de conformidad con los criterios respectivos y con la convicción de que la decisión desplegada por este fallador se encuentra dentro de los parámetros legales, sin transgredir derechos constitucionales que le asisten a la recurrente y sin excederse en sus funciones el organismo de control, toda vez que se profirió al cobijo de las competencias atribuidas al Juzgador en el Artículo 486 del C.S.T. subrogado D.L. 2351 de 1965 Art. 41, Atribuciones y Sanciones 1. Modificado por la Ley 584 de 2000 Artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013.

En atención a lo anterior este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No 1168 del 12 de abril de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente Proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA, identificada con NIT. 901.351.365-7, representada legalmente por el señor LUIS EDUIN RODRIGUEZ GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.394.623 y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 95 N 48-40 Oficina 303 de la ciudad de Bogotá D.C, así como a sus integrantes, el señor ELECER ALVAREZ BECERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.581.343, con domicilio en Corabastos Bodega 2 Local 2A de la ciudad de Bogotá D.C, y la SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S. – LATINA DE SERVICIOS, identificada con el NIT. 900-388.536-6, representada legalmente por el señor LUIS EDUIN RODRÍGUEZ GUZMÁN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.394.623, y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 95 N 48-40 Oficina 303 de la ciudad de Bogotá D.C, con correos electrónicos cortabilidad@latinadeaseo.com, lamdireccioncolombia@gmail.com, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del decreto 491 del 2020, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: CONCEDER el Recurso de Apelación ante el inmediato superior, Directora Territorial del Valle del Cauca, para los fines pertinentes y lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ADRIANA CORTES TORRES

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Elaboró: FValoyes.
Rev só/Aprobó: Luz Adriana C.